



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 067 00			
EJECUTANTE	Protección S.A.	NIT No.	800.138.188
EJECUTADO	Vigilancia Guajira Ltda	NIT No.	892.120.119
ASUNTO	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de la **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA** identificada con NIT No. 892.120.119, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución:

- (i) **Original de la Liquidación** de aportes pensionales obrante a Folios 8 y 38 a 52 por valor de \$ 15.935.324 de capital y \$43.481.653 de intereses moratorios liquidados de mayo de 1996 a julio de 2021.
- (ii) **Requerimiento** realizado el 10 de octubre de 2021, por valor de **\$16.599.324** de capital y **\$42.660.953** de intereses moratorios liquidados de mayo de 1996 a julio de 2021, con certificado de la empresa de servicio postal CADENA COURRIER donde consta entrega del mismo a la ejecutada (Folios 9 a 25 del ED);

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

No obstante, la documental arriada, no cumple el requisito de claridad, toda vez que, como se mencionó, la liquidación y el requerimiento hecho al presunto deudor, no arrojan las mismas cifras, por tanto, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 140 del expediente digital y demás documental relacionada.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 1 DE ABRIL DE 2022.
Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1832b7654d4781c419f9797c5f7acfb8e34b5d5aff7614f29d864d92a60d98**
Documento generado en 01/04/2022 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**